

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 23 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para **resolver sobre conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0250**

ASUNTO : DIRIMIR CONFLICTO COMPENTENCIA
PROCESO : SUCESIÓN
SOLICITANTE : LEYDY ROCIO MARIN ESCOBAR
CAUSANTES : DALILA ESCOBAR DE MARIN Y LUIS EVELIO MARÍN
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00021-00

Para el 2 de diciembre de 2022, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, mediante Auto No. 2834 rechazó la demanda por falta de competencia por cuanto un proceso de mínima cuantía y encontrándose que el último domicilio de los causantes se encuentran ubicados en la Carrera 15 N° 37-61 y Calle 33 N° 23-71 de esta ciudad, direcciones que se sitúan en la comuna N° 5 de esta ciudad, el competente para conocer de estas diligencias es el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio, al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación, así como con lo señalado en el Acuerdo N° CSJVR16-149 del Consejo Seccional de la Judicatura.

El 27 de enero de 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), por auto No. 143 **declarar la falta de competencia** para avocar el asunto, y propuso **conflicto negativo de competencia** contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, argumentando que en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. se pudo establecer que el último domicilio de los causantes, se encuentran ubicados en la Carrera 15 No. 37 - 61 para la causante Dalila Escobar de Marín y la Calle 33 No. 23-71 para el causante Luis Evelio Marín, direcciones que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 5 y la comuna No. 4 respectivamente. La primera, corresponde a dicho Despacho según lo dispuesto en el acuerdo CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 y la comuna 4 es competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Aunado a ello, en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., en concomitancia con el artículo 25 inciso tercero ibidem, se encuentra enmarcado dentro del procedimiento de la menor cuantía, pues del escrito de demandada y de sus anexos se evidencia que el avalúo catastral del bien inmueble corresponde al valor de \$94.039.000, luego entonces la cuantía no se determina no sobre la cuota parte que le correspondía a la causante por valor de \$13.434.142, razón por la cual, es competencia de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 17; *Establece la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia.*
- 17 *parágrafo; Señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondería a este, los asuntos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese articulado.*
- *Numeral 5 del 26; indica que los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*
- *Numeral 12 del 28; Refiere la competencia territorial en los procesos de sucesión será el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional*
- *139; instituye el trámite de los conflictos de competencia.*

Igualmente resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, "Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá", el cual señala en su artículo 2, **que en el Municipio de Palmira**, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá las comunas 1, 2 y 4; y **el Juzgado 2º de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple atiende las comunas 3, 5 y 6.**

Ahora bien, encuentra el Despacho que son dos causales objeto de descenso; primogénitamente se tiene que de acuerdo con lo señalado en norma precedente, y de las pruebas adosadas al infolio, logra establecer en primera medida que el ultimo domicilio de los causantes hace parte de la comuna 5 de esta municipalidad; pues, evidencia este despacho de la distribución de comunas publicada en la Página Web de la Alcaldía Municipal de Palmira (V)¹ que la **Comuna 6** está conformada por los siguientes barrios:

Central, Colombina, Libertadores, Fátima, El Triunfo, Caicelandia, Urb. Las Flores, Urb. El Paraíso, Ciudadela Palmira, La Trinidad

La Comuna 5 está se conformada por los siguientes barrios:

Prados de Oriente, San Pedro, Primero de Mayo, Providencia, La Libertad, Campestre, San Carlos, Danubio, San Jorge, San José, José Antonio Galán, Palmeras, María Cano, Popular Modelo, Municipal, Los Sauces, Urb. Siete de Agosto, Urb. El Jardín, Urb. El Bosque, Urb. Palmeras del Oriente, Palmeras de Marsella, Urb. Buenos Aires, Urb. Mejor Vivir, La Alameda, Urb. La Estrella.

La comuna 3 está conformada por los siguientes barrios:

Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llano Grande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicante

¹ <https://palmira.gov.co/comunas-urbanas/123-conozca-a-palmira>

Luego entonces, la dirección reportada en el escrito genitor, Carrera 15 No. 37 - 61, **es una dirección ubicada en la comuna No. 5**, la cual se encuentra **asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**; teniéndose esta dirección para verificar el factor competencia, ya que es la de la señora DALILA ESCOBAR DE MARIN, quien es la titular de la séptima parte de los derechos de dominio del inmueble con FMI: 378-21547 de la ORIP de Palmira (V); sobre el cual, se pretende realizar la sucesión.

Seguidamente se tiene la causal del factor cuantía, pues es enfático el Código Adjetivo en indicar que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos del causante [Nral 5 art. 24 C.G.P.] en el *sub judice*, la causante señora DALILA ESCOBAR DE MARIN, tiene un derecho equivalente al 14,285% sobre el 100% que equivale a un avalúo del \$94'039.000 del folio inmobiliario No. 378-21457; entendiéndose que los bienes relictos de la aquí causante equivalen a ese 14,285%; siendo su avalúo de \$13'434.143; pues yerra el Juez Segundo de Pequeñas Causas de esta municipalidad, en afirmar que el avalúo de los bienes relictos de la causante es \$94'039.000; ya que se itera, la causante **NO ES LA TITULAR DEL 100% DE LOS DERECHOS DE DOMINIO**; por lo tanto, se sitúa como **mínima cuantía**; por lo tanto, este despacho refiere que le asiste razón al Juez Quinto Civil Municipal de Palmira (V) de rechazar la presente demanda de sucesión de mínima cuantía.

Corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), remitiendo el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) para que asuma la competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto **en favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de Sucesión de mínima cuantía, con radicado 765203103003-2023-00021-00, **al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad137a62cb050fa89184d68ffe306124c89e2535fe66934c638c4f3cba9481**

Documento generado en 24/02/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>